



**Resolución No. CSJCOR22-749**  
Montería, 16 de noviembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00465-00**

**Solicitante:** Dra. Shandra Milena Mendoza Benítez

**Despacho:** Juzgado Primero Promiscuo Municipal Montelibano

**Funcionario(a) Judicial:** Dr. Raúl Andres Ruiz Herazo

**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Número de radicación del proceso:** 23-466-40-89-001-2020-00107-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 15 de noviembre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de noviembre de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 8 de noviembre de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 9 de noviembre de 2022, la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Montelibano, respecto al trámite del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por Banco Agrario De Colombia contra Dairo Enrique Ramos Bustamante, radicado bajo el No. 23-466-40-89-001-2020-00107-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“(…) En fechas 13/08/2021, 30/03/2022, 28/06/2022 Y 15/09/2022 solicité que se le diera impulso a la actuación procesal con miras a lograr el emplazamiento del Demandado, para continuar con el trámite del proceso, pero a la fecha UN AÑO Y NUEVE MESES el juzgado aún no se ha pronunciado sobre la solicitud de emplazamiento y consecuentemente no se ha designado curador alguno y tampoco se ha podido avanzar con el proceso.*

*A la fecha el juzgado no se ha pronunciado.”*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-470 de 9 de noviembre de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Raúl Andrés Ruiz Herazo, Juez Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (11/11/2022).

### 1.3. Informe de verificación del funcionario judicial

El 15 de noviembre de 2022, el doctor Raúl Andrés Ruiz Herazo, Juez Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, presentó informe de respuesta ante esta Seccional y en el cual manifestó lo siguiente:

*“(…) En primer lugar, sea oportuno indicar que actualmente este despacho judicial se encuentra en mora en el trámite de todos los procesos civiles. No es solo respecto del proceso judicial objeto de vigilancia administrativa. Lo anterior obedece a las siguientes causas:*

*(i) La naturaleza promiscua del despacho. Se le da prelación al trámite de las acciones constitucionales, tales como acciones de tutela, incidentes de desacato y eventualmente las acciones de habeas corpus. Se atienden en forma inmediata las audiencias penales de control garantías con personas privadas de la libertad y/o aquellas que requieren un control dentro de un término perentorio. La programación y realización dentro de los términos legales de las demás de audiencias de control de garantías y de las audiencias propias de la etapa de conocimiento. El tiempo restante es el que se destina para atender los asuntos civiles que tramita el despacho.*

*(ii) Insuficiencia de personal para atender las cargas laborales. El despacho solo cuenta con 4 servidores: Juez, Secretaria, Escribiente y Citador. En el medio de nuestras posibilidades estas personas atendemos las obligaciones propias de nuestro cargo y ayudamos a los demás cuando el tiempo nos lo permite. Se carece de un sustanciador que pueda ayudar en la proyección de providencias, y que podría ser de gran ayuda en el trámite de los procesos civiles.*

*(iii) Tareas adicionales ajustadas a una prestación del servicio mayoritariamente virtual. La nueva forma de prestar el servicio de justicia, mayoritariamente virtual ha implicado la adopción de medidas que permitan un mejor funcionamiento, ensayar, detectar errores y cambiar. Digitalizar expedientes, alimentar las bases de datos, insuficiencia en la conexión a internet, revisión de los casos desde archivos digitales, cargue y descargue de documentos, múltiples inconvenientes técnicos con la plataforma web “Justicia XXI en Ambiente Web - Tyba”, entre otras, son vicisitudes que todo el tiempo debemos sortear para seguir funcionando y prestar el servicio de administración de justicia. (…)”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano no se ha pronunciado acerca de la solicitud de emplazamiento del demandado.

Al respecto el doctor Raúl Andrés Ruiz Herazo, Juez Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, en su informe de respuesta dirigido a esta Seccional informó que la mora mencionada por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez, se encuentra subsanada mediante auto de 11 de noviembre del 2022.

Ahora bien, con referencia a la mora, el doctor Ruiz Herazo, señaló, que obedecía a la carga laboral en materia de acciones constitucionales y de control de garantías con la que cuenta ese Despacho, dada a su naturaleza de Juzgado Promiscuo.

De igual forma, aduce el funcionario, que la unidad judicial que tiene a su cargo solo cuenta con cuatro servidores judiciales, que no tienen funciones de sustanciación, lo cual sería fundamental para la proyección de providencias en procesos civiles.

Por otra parte, el doctor Ruiz Herazo, sostiene que las tareas propias de la virtualidad, en la nueva prestación del servicio de justicia, también le restan tiempo a la prestación del servicio de administración de justicia.

Por último, el auto de 11 de noviembre de 2022 cabe citar lo que dispuso la dependencia judicial vigilada en la parte resolutive:

**“PRIMERO: NEGAR** la petición elevadas por el abogado ejecutante mediante memoriales visibles en archivos 11, 12, 15-18 del expediente digitalizado que reposa en OneDrive.

**SEGUNDO: OFICIAR a SANITASEPS** para que certifique los datos que tenga en sus bases de datos del ejecutado **DAIRO ENRIQUE RAMOS BUSTAMANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.304.538, tales como, dirección de residencia, lugar de trabajo, correo electrónico, número de teléfono fijo o celular, entre otros. Por Secretaría, líbrese el oficio respectivo.

**TERCERO: REQUERIR** a la Secretaria del Despacho para que establezca comunicación a los números de teléfono 6044723994 y 6047305020 e indague si pertenece y/o conocen al ejecutado **DAIRO ENRIQUE RAMOS BUSTAMANTE**. En caso positivo, obtenga la información necesaria para realizar las diligencias de notificación. Déjense las constancias respectivas en el expediente.

**CUARTO:** Una vez se allegue la anterior información, por Secretaría procédase a ponerla en conocimiento de la parte ejecutante para que adelanten todas las diligencias necesarias para notificar al ejecutado, observándolas previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.”

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este caso el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba la peticionaria, al proferir el auto de 11 de noviembre de 2022; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, al finalizar el tercer trimestre de 2022 (30/09/2022), la carga de procesos del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera instancia control de garantías - Ley 906	0	18	4	13	1
Primera Instancia Conocimiento - Ley 906	3	0	0	2	1
Primera Instancia Conocimiento Ley 1826 para adultos	4	5	0	3	6
Primera y única instancia Civil – Oral	489	47	24	28	484
Tutelas	1	27	0	25	3
<b>TOTAL</b>	<b>497</b>	<b>97</b>	<b>28</b>	<b>71</b>	<b>495</b>

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **495 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022<sup>1</sup>, la misma equivale a **424 procesos**; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>594</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>495</b>

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Primero Promiscuo

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”

Municipal de Montelíbano, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negritillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

*“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”* (Subraya para resaltar).

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”* (Negritas fuera del texto)

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

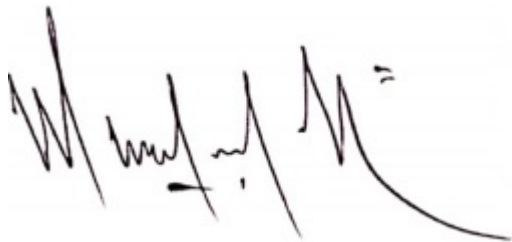
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Raúl Andrés Ruiz Herazo, Juez Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Dairo Enrique Ramos Bustamante, radicado bajo el No. 23-466-40-89-001-2020-00107-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2022-00465-00, presentada por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Raúl Andrés Ruiz Herazo, Juez Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, y a la señora Shandra Milena Mendoza Benítez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LABRENTY EFREN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/afac/dlps